

2.—Se extiende el plazo de cuatro meses, señalado en el artículo 3 para obtener el permiso para permanecer en el país, de tal manera que dicho plazo será de cinco meses, o sea, hasta el 16 de Mayo 1920.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
Abril 9 de 1920.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 452.

G. O. No. 3113.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 66, se dicta y promulga la siguiente Orden que llevará el título de “LEY DE SERVICIO CIVIL”.

#### COMISION DE SERVICIO CIVIL.

ARTICULO 1º. Queda formada en la República Dominicana una Comisión de Servicio Civil compuesta de un presidente y dos comisionados, nombrados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la Comisión quedará encargada del nombramiento, restitución, transferencia, ascenso, descenso y destitución de los funcionarios y empleados públicos, y responderá de la eficiencia desplegada y de la uniformidad de los métodos empleados en estos asuntos. Para estos fines, y con la anuencia del Poder Ejecutivo, la Comisión promulgará y hará cumplir, los reglamentos que fueren necesarios, siempre que no fueren contrarios a las prescripciones de esta Ley, los cuales después de promulgados tendrán la fuerza y efecto de Ley.

ARTICULO 3º. La Comisión podrá investigar cualquier asunto que se relacione con el cumplimiento de esta Ley, para lo cual podrá, por medio de cualquiera de sus miembros, o de sus representantes debidamente autorizados, citar testigos, exigir que estos declaren y que presenten pruebas fehacientes o documentales, y tomar juramentos. De los fondos designados para la Comisión se pagarán por servicios los mismos honorarios que señala la Ley para los testigos; pero por los juramentos no se cobrarán honorarios, ni impuesto alguno.

ARTICULO 4°. Será deber de todo funcionario y empleado del Gobierno facilitar los trabajos de la Comisión; y será deber de toda persona en la República Dominicana, presentar o prestar ante la Comisión, o ante sus representantes debidamente autorizados, bajo juramento si fuere necesario, las pruebas y declaraciones que requiere cualquier asunto que esté relacionado con los fines de esta Ley, o de sus reglamentos.

ARTICULO 5°. Todo los nombramientos, restituciones, transferencias, y ascensos que se efectúen de acuerdo con esta Ley, serán refrendados por el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 6°. Si la Comisión encuentra que alguien desempeña un cargo contra las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos que se dicten conforme a ella, enviará un aviso al funcionario encargado de hacer los nombramientos, quien investigará el caso, y dará al emplado una oportunidad razonable para hacerse oír. El encargado de hacer los nombramientos comunicará su decisión a la Comisión dentro de los 10 días después de haber recibido el aviso. La decisión será final si la aprueba la Comisión, de lo contrario dicho encargado podrá llevar el asunto en apelación ante el Poder Ejecutivo. Siempre que la Comisión considere ilegal el desempeño de un cargo se avisará al funcionario correspondiente, y este retendrá todos los sueldos al empleado hasta que se revoque dicha decisión por orden del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7°. En el servicio clasificado quedarán incluidos todos los funcionarios y empleados comprendidos en los departamentos ejecutivo, legislativo, y judicial, del servicio civil de la República Dominicana, de las provincias y de los municipios, anteriormente nombrados, o que en lo sucesivo se nombren para desempeñar cargos ya existentes o que luego sean creados, cualquiera que fuere el cargo, remunerados por medio de sueldos fijos o de otro modo, pero sin contar los que desempeñan los cargos señalados en el Inciso (A) del Artículo 8° y a los que en virtud de una orden del Poder Ejecutivo queden exceptuados; pero a ninguna persona cuyo nombramiento resulte una infracción a esta Ley, o a los reglamentos promulgados de acuerdo con ella, se le concederán los derechos ofrecidos por el servicio clasificado.

ARTICULO 8°. El Inciso (A) comprende los siguientes funcionarios y empleados exceptuados:

- (a) Todos los funcionarios y empleados nombrados por el Poder Ejecutivo.
- (b) Todos los funcionarios electivos.
- (c) Los funcionarios que en los tribunales tengan atribuido personal de oficina.

- (d) Los ayudantes inmediatos de los encargados y subencargados de departamento.
- (e) Todos los empleados cuyo sueldo anual sea de \$360 o menos.
- (f) Todos los funcionarios o empleados cuyo sueldo anual sea de \$2. 500 o mas.
- (g) Los de la Guardia Nacional y de la Policía Municipal.
- (h) Los que ocupan cargos y puestos vocacionales para el desempeño de los cuales las leyes señalen exámenes especiales no comprendidos expresamente en esta Ley.
- (i) Los que ocupen cargos en la Receptoría establecida conforme al tratado del 8 de Febrero de 1907 celebrado con los Estados Unidos de América.
- (j) Los funcionarios técnicos o profesionales exentos por orden del Poder Ejecutivo.
- (k) Los maestros, instructores, principales, inspectores, intendentes de enseñanza, y los ayudantes técnicos del Superintendente y del Consejo Nacional de Educación.
- (l) Los miembros de las juntas escolares, concejos municipales, y los de las comisiones o juntas de carácter consultivo o ejecutivo.
- (m) Disposición provisional: Hasta que por medio de una Orden Ejecutiva se disponga otra cosa, los funcionarios y empleados de los Municipios y de las oficinas de los Gobernadores de Provincias no figurarán dentro del servicio clasificado.

### EXAMENES.

ARTICULO 9º. Nadie quedará nombrado, empleado o transferido dentro del servicio clasificado, ni desempeñará cargo alguno comprendido en el, mientras no haya sido aprobado en un examen sufrido ,conforme a esta Ley.

ARTICULO 10. La Comisión del Servicio Civil preparará, publicará en debida forma, y celebrará exámenes públicos por oposición para admisión en el Servicio clasificado, los cuales exámenes serán de carácter práctico y adecuado, y tendrán lugar al tiempo y en el sitio que mejor convengan a las necesidades de los solicitantes, y del servicio.

ARTICULO 11º. Cualquiera persona que a la fecha de aprobarse esta Ley ocupare un puesto comprendido dentro del servicio clasificado continuará en calidad de empleado temporero por un período que no pasará de la fecha en que fuere efectuado un nombramiento definitivo para ese puesto, de acuerdo con

estos reglamentos; pero el encargado del departamento u oficina podrá recomendar a dicha persona por eficiencia en el desempeño de su cargo si el hubiere servido por un período no menor de un mes, en el cual caso entrará en el servicio clasificado sin necesidad de sufrir examen, pero quedará por lo demás sujeto a las disposiciones de esta Ley que afectan a los empleados clasificados, y no podrá ser ascendido en su cargo, o transferido, sin aprobar de antemano el examen correspondiente.

ARTICULO 12º. La Comisión podrá celebrar exámenes que no sean por oposición, con el fin de probar la pericia de los comprendidos en el servicio, siempre que lo crea conveniente para la buena marcha de la administración.

ARTICULO 13º. Los nombramientos para los cargos especiales indicados en el Inciso (A) podrán hacerse sin examen, o previo un examen que no sea por oposición; pero el encargado de hacer nombramientos podrá llenar un puesto especial de igual manera que un puesto clasificado, y la persona de ese modo nombrada disfrutará de todos los derechos de los empleados clasificados.

#### LAS JUNTAS EXAMINADORAS.

ARTICULO 14º. La Comisión dirigirá todos los exámenes y la clasificación de estos. Dicha Comisión podrá nombrar las juntas examinadoras, o los examinadores especiales que creyere necesarios de entre los funcionarios o empleados del Gobierno que para servir obtengan permiso de sus superiores. Estas juntas o examinadores desempeñarán las funciones que les señale la Comisión, y bajo la dirección inmediata de esta; pero los trabajos se llevarán a cabo durante las horas reglamentarias de oficina si fuere posible. Por estos trabajos los funcionarios y empleados ya mencionados no percibirán remuneración extraordinaria, puesto que estas funciones se considerarán parte de sus deberes rutinarios.

#### CLASIFICACIONES Y REGISTRO.

ARTICULO 15º. Los resultados de los exámenes serán calculados a la base de 100 unidades, y la importancia relativa de cada asignatura será la que asigne la Comisión. Entonces será clasificado el examinando conforme al promedio que haga en el examen, y de acuerdo con otras aptitudes que se indiquen como necesarias por la Comisión. A los examinandos se les avisará en debida forma la clasificación que hayan obtenido.

ARTICULO 16º. Los opositores que obtengan 70 o mas puntos serán elegidos para el Servicio clasificado, y quedarán

inscritos en el registro correspondiente conforme a su clasificación; pero los candidatos que sean ciudadanos dominicanos ocuparán en la lista un lugar de preferencia sobre los que no lo sean.

ARTICULO 17º. La Comisión llevará un registro distinto para la inscripción de cada cargo que apareje aptitudes distintas, y si fuere necesario se llevarán registros para los municipios y las provincias.

ARTICULO 18º. La elegibilidad de un candidato durará un año a partir de la fecha en que fué inscrito su nombre en el registro. Podrá extenderse este plazo para todos los inscritos en un registro siempre que la Comisión lo creyere conducente a la buena administración.

### REQUISITOS.

ARTICULO 19º. *Todo habitante* de la República que logre satisfacer los requisitos de elegibilidad, el sexo, la edad, experiencia y otros requisitos, prescritos por la Comisión para cada cargo después de consultar con el funcionario nombrador, podrá ser admitido a examen, previa solicitud hecha en la forma prescrita por la Comisión. Deberán hacerse constar en estas solicitudes la ciudadanía, país de nacimiento, edad, sexo, instrucción, capacidad física, colocaciones anteriores, y cualesquiera otros informes que la Comisión pueda necesitar.

ARTICULO 20º. Las personas alistadas en el servicio militar o naval no serán admitidos a examen sin el consentimiento escrito de su comandante:

ARTICULO 21º. La Comisión podrá rehusar el derecho de examen o podrá tachar en la lista de elegibles el nombre de cualquiera persona, por los motivos siguientes:

- (a) Destitución del servicio por ineficiencia, delincuencia, o mala conducta dentro del período de un año.
- (b) Incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.
- (c) Por traición, conducta criminal, deshonrosa, o inmoral.
- (d) Por decir intencionalmente una falsedad acerca de cualquier hecho material, o negarse a suministrar pruebas a la Comisión, o hacer uso de dolo, o fraude en un examen, o en el método de conseguir examen, en la inscripción, certificación o nombramiento.
- (e) El uso habitual y excesivo de bebidas embriagantes o de narcóticos.

## CERTIFICACIONES Y NOMBRAMIENTOS.

ARTICULO 22º. Los puestos en el Servicio clasificado que no queden exentos del examen por oposición, a menos que se ocuparen debido a rehabilitación, transferencia, ascenso, o descenso, se llenarán del siguiente modo:

(a) A solicitud del funcionario competente para hacer los nombramientos, la Comisión certificará del registro de candidatos correspondientes los tres nombres que encabecen la lista, a menos que el funcionario competente para hacer los nombramientos especifique el sexo que desee, en el cual caso se certificarán los primeros tres nombres de los del sexo que se pida. Si no se hicieren constar tres elegibles, se certificarán los nombres que hubiere.

(b) El funcionario competente para hacer los nombramientos hará el nombramiento de la lista certificada; pero si indica por escrito a la Comisión motivos que esta juzga aceptables que le impidan aceptar cualquiera de los elegibles certificados, se le suministrará una lista nueva, o se hará un nombramiento temporero, caso de no haber mas candidatos elegibles.

(c) A los candidatos seleccionados de ese modo por el funcionario competente para hacer los nombramientos, se les notificará sin demora por la Comisión, y al presentarse para hacerse cargo del puesto recibirán un certificado de nombramiento. Si algún candidato se negare a aceptar el nombramiento sin motivos que apruebe la Comisión, podra quedar tachado de la lista de los elegibles.

(d) Los primeros tres meses del nombramiento constituirán un noviciado; pero con el consentimiento del funcionario competente para hacer los nombramientos, la Comisión podrá conceder una prórroga que no pase de tres meses mas, en el caso de un puesto cualquiera especificado. Si después de prueba amplia y justa, durante ese tiempo el funcionario competente para hacer los nombramientos notifica al principiante, por escrito, que su conducta o sus servicios no resultan satisfactorios, y las razones, dicho empleado cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo. La retención del empleado por mas tiempo en el noviciado, confirmará el nombramiento permanente.

(e) El principiante que sin mala conducta o demostración de ineficiencia quede separado del servicio será reinscrito en el registro de elegibles hasta vencerse el plazo de elegibilidad.

## NOMBRAMIENTOS TEMPOREROS.

ARTICULO 23°. Siempre que no hubiere ningún elegible disponible, podrá nombrarse a uno que no sea elegible si la Comisión lo autoriza y la necesidad pública lo exige, pero tan pronto como se presente uno o mas elegibles, la Comisión los certificará y de ellos se hará el nombramiento en la forma acostumbrada. En ningún caso durará un nombramiento temporero mas de 30 días después de recibida de la Comisión la certificación de elegibles, a menos que sea con el consentimiento de dicha Comisión.

ARTICULO 24°. En caso de haber algún trabajo de carácter temporero, después de terminado el cual no se necesiten los servicios de un empleado adicional, podrá hacerse un nombramiento temporero, previo el consentimiento de la Comisión, por un período que no exceda de tres meses, susceptible de una extensión de tres meses mas, a elección de la Comisión. Solo en el caso de no haber candidatos disponibles, o cuando, en opinión de la Comisión, circunstancias poco usuales lo justificaren, se concederán extensiones adicionales para completar el trabajo ya empezado.

ARTICULO 25. Siempre que fuere posible, los nombramientos temporeros se harán del registro de elegibles. El que un elegible acepte un nombramiento temporero, no afectará su clasificación en el registro para empleado permanente.

## REHABILITACION.

ARTICULO 26°. Un empleado en el servicio clasificado que, sin haber observado mala conducta, quedare separado de su puesto, podrá ser rehabilitado al ocurrir una vacante en el mismo puesto o en otro parecido, previo consentimiento de la Comisión, dentro de un año después de la separación.

ARTICULO 27°. Un empleado en el servicio clasificado cuyo empleo quedare eliminado por la legislatura, o por Orden Ejecutiva, se considerará susceptible de rehabilitación en algún cargo parecido y su nombre será certificado al principio de la lista de elegibles, sin que se tome en cuenta el plazo mencionado en el artículo 26°.

## TRANSFERENCIAS.

ARTICULO 28°. Por medio de autorización previa de la Comisión, un empleado en cualquier departamento, oficina, o ramo del servicio, podrá ser transferido a otro puesto similar en otro departamento, oficina o ramo del servicio, después de demostrar su idoneidad en una forma que merezca la aprobación de

la Comisión; pero el nombramiento tiene que ser permanente, aprobando la transferencia los encargados de los departamentos interesados, y no se efectuará sin examen a un puesto para el cual el examen original sea esencialmente superior o distinto al que se requiera para el desempeño del cargo objeto de la transferencia.

ARTICULO 29°. No se harán transferencias del servicio no clasificado, al servicio clasificado; pero el empleado que permita su ascenso o transferencia del servicio clasificado al servicio no clasificado, y que haya servido en este continuamente desde la fecha de la transferencia o ascenso, podrá volver a ocupar el puesto en el servicio clasificado del cual fué transferido, a cualquier puesto que admita transferencia de ese puesto.

### ASCENSOS.

ARTICULO 30°. De acuerdo con los reglamentos que pueda dictar la Comisión para regir los ascensos, y que sean aprobados por el Poder Ejecutivo podrán concederse los ascensos, o aumentos de sueldos que disponga el encargado para hacer los nombramientos, previa una manifestación de idoneidad que no sea desaprobada por la Comisión, pero susceptible a las siguientes limitaciones:

(a) En los casos de ascensos a un puesto para el desempeño del cual se requiere una prueba distinta de eficiencia, el candidato deberá aprobar previamente ante la Comisión un examen sin oposición.

(b) Ningún empleado será ascendido durante el noviciado a menos que se obtenga de antemano el consentimiento de la Comisión.

### DESTITUCIONES Y DESCENSOS.

ARTICULO 31°. El funcionario competente para hacer los nombramientos no podrá destituir ni reducir en categoría o sueldo a ningún empleado dentro del servicio civil clasificado excepto en vista de los motivos expuestos en los artículos 21, 44 y 48, por desobediencia voluntaria de órdenes, o por otra falta cualquiera cuya eliminación redunde en beneficio del servicio. El empleado a quien se pretenda destituir o reducir, recibirá aviso de ello, así como también una copia de las acusaciones que se le hagan, y se le concederá un plazo razonable para presentar su defensa escrita. Si el funcionario competente para hacer los nombramientos decide destituir o reducir al empleado, le presentará una exposición escrita de los motivos que le induzcan a ello, y se enviará inmediatamente una copia de la misma a la Comisión.

Los papeles que se relacionen con el caso irán a formar parte de los protocolos del departamento u oficina correspondiente, y copias de dichos papeles serán suministrados al a Comisión a petición de esta.

ARTICULO 32º. La Comisión podrá investigar las destituciones y los descensos siempre que los creyere ilegales, y podrá recomendar al Poder Ejecutivo el procedimiento que considere oportuno.

#### LISTA OFICIAL.

ARTICULO 33º. La Comisión llevará una lista oficial de todos los funcionarios y empleados, exceptuando los braceros, en el servicio civil de la República Dominicana.

ARTICULO 34º. Para este objeto el funcionario competente para hacer los nombramientos informará cuanto antes su personal a la Comisión, en la forma que esta prescriba; y en lo sucesivo, al fin de cada mes natural informará todos los cambios en el servicio bajo su dominio que puedan afectar los puestos o empleados clasificados, sin clasificar, permanentes, temporeros, o bajo contrato, como también los ausentes del servicio.

ARTICULO 35º. Estos funcionarios suministrarán también a la Comisión, a petición de ella, una lista de todos los puestos y empleados bajo su dominio, junto con las designaciones, sueldos, deberes, fechas de empleo de todo el personal allí existente, y cualquier otro informe pertinente que la Comisión pidiere.

#### POLITICA Y RELIGION.

ARTICULO 36º. Para los efectos del nombramiento, ascenso, o destitución de un empleado o funcionario público, o de cualquier asunto que se relacione con esta Ley, no se prestará atención alguna a las ideas políticas o religiosas de ningún funcionario o empleado, o su filiación o asistencia a cualquier orden, asociación, club, u otra organización, bien de carácter social, fraternal, religioso, caritativo, instructivo o de cualquier otro género.

ARTICULO 37º. Ninguna persona empleada en el servicio civil hará valer sus atribuciones oficiales o su influencia para restringir los derechos políticos de una persona u organización cualquiera, o para influir en cualquier asunto que se relacione con la elección o empleo de cualquier empleado o funcionario público.

#### LICENCIAS.

ARTICULO 38º. Las licencias se concederán a discreción del llamado a hacerlo, sin que el goce de licencia constituya un derecho inmanente del empleado. Podrán concederse por el funcionario nombrador a cualquier subordinado de acuerdo con

esta Ley, siempre que ello no sea contrario a las necesidades del servicio. Salvo lo previsto anteriormente la ausencia aparejará pérdida del sueldo, y no pasará de seis meses en cada año.

ARTICULO 39º *Vacaciones*: Por cada mes de trabajo, podrán concederse dos días y medio de vacaciones con sueldo, sin contar los domingos y días feriados. Esta licencia podrá acumularse hasta alcanzar sesenta días cuando mas. A cualquier funcionario o empleado que hubiere servido por un año o mas podrá concederse por adelantado la licencia que hubiere adquirido durante el año natural en que solicite permiso.

ARTICULO 40º. *Licencias por enfermedad*. En los casos excepcionales y justificados en que un empleado haya estado enfermo, o cuando un miembro de su familia o de su casa haya estado atacado de una enfermedad contagiosa que hubiere hecho peligrosa para la salud de sus compañeros su permanencia en el puesto, podrá concedérsele, después de vencida su licencia de vacaciones, un permiso adicional con sueldo por período igual al en que se hubiera visto imposibilitado para prestar sus servicios; pero en ningún caso excederá de treinta días dicho permiso adicional en un año natural, incluso los domingos y días feriados. Este permiso adicional se concederá solo al obtenerse certificación de un médico en funciones, de buena reputación, que tenga conocimiento del caso.

ARTICULO 41º. *Licencia para viajar*. A un empleado que disfrute de licencia con sueldo podrá concedérsele un permiso adicional con sueldo por el tiempo que creyere la Comisión justamente necesario para el viaje de ida y vuelta entre el punto de partida y el en que verdaderamente pasa sus vacaciones; pero en ningún caso se le concederá dicho permiso a un empleado mas de una vez por año natural, y en ningún caso excederá el permiso adicional de quince días, incluso los domingos y días feriados; ni se le concederá este permiso sin que dicho empleado reanude sus trabajos en el Gobierno al vencerse la licencia.

ARTICULO 42º. Al computarse las licencias permitidas por esta Ley, se tomarán en cuenta los servicios prestados con antelación a su promulgación por un período que no pase de año, y todas las ausencias ocurridas durante ese tiempo se descontarán a las licencias sucesivas.

ARTICULO 43º. Siempre que fuere posible, el empleado que desee disfrutar de licencia por mas de un día enviará por anticipado al encargado de conceder licencias una solicitud escrita en la forma que prescriba la Comisión. Dicho encargado guardará una nota de la ausencia de su puesto, por cualquier motivo de cada empleado que sirva bajo sus órdenes.

ARTICULO 44°. Al dejar de presentarse un empleado al funcionario competente para hacer los nombramientos al vencimiento de su licencia, sin que presente una excusa que a dicho funcionario le parezca aceptable, se considerará vacante el puesto, y este podrá llenarse de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Por cada día de ausencia sin permiso, se descontarán dos de las vacaciones acumuladas, o por acumularse. Después de tres días de ausencia durante doce meses, sin autorización o sin un motivo que al funcionario competente para hacer los nombramientos le parezca satisfactorio, el empleado podrá ser destituido.

ARTICULO 45°. A los empleados temporeros no se les concederá licencia con sueldo, pero podrán disfrutar de licencia con sueldos los empleados clasificados que desempeñen puestos temporeros.

ARTICULO 46°. Las disposiciones de esta Ley referentes a licencias no abarcarán a los funcionarios y empleados comprendidos en dicho Inciso (A), pero sí se aplicarán a los comprendidos en dicho Inciso solamente en virtud de las prescripciones (d), (e), (f), (h) y (j). Las licencias para empleados de la Guardia Nacional Dominicana quedarán bajo la dirección del Oficial Comandante de la misma; las de la Receptoría, bajo la del Receptor General; las de los Municipios bajo la de los Ayuntamientos, y las que corresponden a los puestos dentro de la Secretaría de Estado de Instrucción Pública, sujeto al párrafo (k) del Inciso (A), artículo 8, se regirán por los reglamentos que promulgare el Consejo Nacional de Educación, con el consentimiento del Secretario de Estado de Instrucción Pública. Todas las licencias de los funcionarios y empleados comprendidas en el Inciso (A) que no estén incluidos en este artículo se concederán a discreción del Poder Ejecutivo.

#### HORAS DE TRABAJO.

ARTICULO 47°. El encargado de cada oficina exigirá que todo empleado trabaje el número de horas que se señalen para dicha oficina, pero este funcionario podrá aumentar las horas laborables para cualquiera o todos los empleados, y cualquier superior podrá exigir de sus subordinados trabajo extraordinario en su ramo siempre que las necesidades del servicio lo requieran. A ningún empleado le corresponderá remuneración adicional por trabajos extraordinarios a menos que la ley se la conceda.

#### DISPOSICIONES PENALES.

ARTICULO 48°. Toda persona que cometa engaño o que se valga del dolo o de fraude en un examen, o para obtener examen, inscripción, certificación o nombramiento de acuerdo con

esta Ley, bien en su propio beneficio o en el de otro ( o que anule engañe, u obstaculice a otra persona en cuanto al derecho de esta en los beneficios de esta Ley, o que fraudulentamente marque, clasifique, o mande informe de cualquier persona que se halle amparada por esta Ley, o por los reglamentos que emanen de ella ,será culpable de un delito, y convicta que fuere en el tribunal correccional sufrirá pena de multa no mayor de \$.1000, o encarcelamiento por un período no mayor de dos años, o ambas penas. Además de lo señalado por las disposiciones penales de esta Ley, cualquier funcionario o empleado del Gobierno que incurriere en dichas infracciones podrá ser destituido por orden del tribunal, o por el funcionario competente para hacer los nombramientos conforme a lo prescrito por esta Ley.

#### CLAUSULA DEROGATORIA.

ARTICULO 49°. Toda Ley o parte de Ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

10 Abril de 1920.

---

La Orden Ejecutiva No. 453 no será publicada.

---

#### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 454.

G. O. No. 3109.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos Nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CUARENTIUN MIL DOLARES (\$41,000.00) para la construcción y equipo de un Hospital en la ciudad de Santo Domingo, para la Guardia Nacional Dominicana.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.

Abril 12 de 1920.